



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00186-00.
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LOS SANTOS MONTALVO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL.
ASUNTO:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la subsanación de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

1. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del CPACA, establece que: "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación adecuada por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda; entre otras, señala: "*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

1.2 CASO CONCRETO.

El señor JOSE DE LOS SANTOS MONTALVO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL, pretendiendo que se condene a la entidades demandadas a responder de forma solidaria por los perjuicios de orden material e inmaterial que les fueron causados por la caída del puente de madera ubicado en el corregimiento de Tomala, municipio de Majagual-Sucre, hechos ocurridos el 2 de Junio de 2017.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 18 de julio de 2019¹, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó ante este despacho escrito de subsanación de la demanda, el día 01 de agosto de 2019², por lo que éste fue instaurado dentro del término que establece la norma; en ese orden de ideas es preciso observar que, corresponde al juzgado determinar si fueron subsanados los errores que adolece el escrito inicial.

De lo anterior caber resaltar, que en el escrito de subsanación existen yerros en la forma en como vienen enunciadas y enumeradas las pretensiones, imprecisiones que dificultan acreditar el cumplimiento de los demás presupuestos de la acción; sin embargo, con sustento en el principio de la interpretación de la demanda, el juez puede identificar cuál es el objeto de la misma y decidir sobre su subsanación.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

El cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, ya que la parte demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial³, de conformidad al acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos; según la cual, el señor JOSE DE LOS SANTOS MONTALVO y demás demandantes dentro del presente proceso, previo a demandar citaron a conciliar a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL, y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo conciliatorio; de lo anterior, la parte

¹ Ver fls. 83-87.

² Ver fls. 90-104.

³ Ver fls. 115-117.

demandante acredita haber realizado la corrección indicada en el numeral 1.1 del auto que inadmite la demanda.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En el presente asunto las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

La parte demandante esta integrada por las siguientes personas:

Nombre	Vínculo
JOSE DE LOS SANTOS MONTALVO DIAZ	DEMANDANTE PRINCIPAL
ILMA JANETH BONILLA PEREZ	COMPAÑERA PERMANENTE
ARLEDIS YANETH MONTALVO BONILLA	HIJA
DUVAN JOSE MONTALVO BONILLA	HIJO
CATALINA YANETH MONTALVO BONILLA	HIJA
RUTH MILENA MONTALVO BONILLA	HIJA
DANIEL JOSE MONTALVO BONILLA	HIJO
ANDRES MIGUEL MONTALVO BONILLA	HIJO
ILMA ESTHER MONTALVO BONILLA	HIJA
JESUS DAVID MONTALVO BONILLA	HIJO

La parte demandada esta integrada por la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

En el acápite de pretensiones, aún se siguen enunciando hechos que deben ir relacionados en capítulo aparte, así:

"5. Como se puede observar el acápite de hechos el estado es administrativamente responsable por cuanto existe una relación de causalidad configurándose por tanto una FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA DE LA ADMINISTRACION POR OMISION QUIEN INCUMPLIO SU DEBER DE DILIGENCIA, CUIDADO Y CUMPLIMIEWNTO DE LOS DEBERES A SU CARGO de realizar

*mantenimiento, reparación o reemplazo del puente ubicado en el corregimiento de TOMALA MUNICIPIO DE MAJAGUAL SUCRE.
(...)*

6. Por lo anteriormente expuesto sin lugar a hesitación alguna existe responsabilidad PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL ESTADO EN CABEZA DE LAS TRES ENTIDADES DEMANDADAS. Para que pueda considerarse que el estado es responsable por omisión de los eventos en los cuales se imputa un daño por FALTA DE PROTECCION Y DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO al incumplir las obligaciones que le impone su soberanía y las competencias asignadas, por cuanto omiten un deber legal, se genera una omisión es decir un incumplimiento por parte de estos, a mis poderdantes. La reparación a mis poderdantes tiene como finalidad, restituir a la victima de ser posible al estado anterior a la ocurrencia del daño, entendido como pleno restablecimiento de sus derechos"

A partir de ahí, para analizar si se acredita el cumplimiento de este presupuesto de la acción, es necesario indicar que en la reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el principio de interpretación de la demanda, definiéndolo como una *facultad que habilita al juez a interpretarla de forma integral*, permitiéndole identificar el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial pretendida; de tal manera que, con fundamento en los presupuestos fácticos que circunscribe la *causa petendi*, se logre clarificar el problema jurídico a resolver; lo anterior también. con sustento en la ciencia jurídica y las reglas de la sana crítica⁴.

Al respecto, cabe precisar también que, la H. Corte Constitucional afirma que el análisis superficial del contenido de la demanda constituye una obstrucción al derecho de acceso a la administración de justicia; toda vez que, es precisamente éste, uno de los mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales de los administrados, expresa la corte así:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380).

“En ese contexto, el derecho de acceso a la administración de justicia aparece, ciertamente, como el derecho formal a acceder a la justicia, pero además a acceder a una justicia que busque, en la mayor medida posible, proveer una decisión de fondo para el asunto presentado. Así, una violación del derecho a acceder a la administración de justicia se presenta no sólo cuando al actor se le dificulta o imposibilita tal acceso, sino también cuando la administración de justicia le permite acceder, pero no evalúa sus pretensiones o las evalúa tan sólo en apariencia, pues acaba tomando en realidad una decisión con base en consideraciones superficiales o de carácter excesivamente formal, que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales, en un caso en que es posible adoptar una decisión diferente con fundamento en una interpretación orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales”⁵.

En ese orden de ideas, para acreditar el cumplimiento de este presupuesto de la acción, es necesario determinar el sentido de lo pretendido, realizando un análisis sobre el fondo del asunto, sin hacer excesivo estudio de las formalidades en su redacción; por lo que es posible para el juez, aplicando el principio de interpretación de la demanda, identificar lo que se pretende a pesar de los yerros existentes en la forma del escrito. Reclama el demandante en el acápite de pretensiones:

“2. Condenar, en consecuencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y EL MUNICIPIO DE MAJAGUAL SUCRE como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios irrogados de orden moral, material, daño en familia y daño a la salud los cuales se estiman como mínimo la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$184.429.250.00), o conforme resulte probado

⁵ Ver Sentencia T-264 de 2009, T-654 de 2009 y SU-768 de 2014.

en el proceso La condena respectiva será actualizada y se reconocerán los intereses legales desde la fecha.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le de fin al proceso."

Visto lo acá expuesto, el juzgado concluye que los demandantes pretenden que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL a responder de forma solidaria por los perjuicios de orden material e inmaterial que les fueron causados por la caída del puente de madera ubicado en el corregimiento de Tomala, municipio de Majagual-Sucre, hechos ocurridos el 2 de junio de 2017.

Así mismo, también pretenden sea actualizada la condena con intereses desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia; y finalmente, se condene en costas al demandado en los términos del artículo 188 del CPACA.

En conclusión, por lo ya mencionado en este punto, y aplicando el principio de interpretación de la demanda, el cumplimiento de este presupuesto de la acción se encuentra debidamente acreditado.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al

cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

2.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la parte demandante, además aportar unas pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, solicita que se citen unas personas a declarar; así mismo, suprimió del texto de la demanda las pruebas que había llamado DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO⁶.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de (\$90.839.200,00) por el valor de la pretensión mayor; sin embargo, aplicando el principio de interpretación de la demanda, es posible determinar la cuantía del presente asunto en la suma de (\$28.000.000,00), valor equivalente al lucro cesante como pretensión mayor por concepto de daños materiales, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA; de tal manera que, el cumplimiento de este presupuesto de la acción se encuentra debidamente acreditado.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 CAPCA)

2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón de que se demanda un hecho atribuible a unas autoridades públicas, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA.

2.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta

⁶ Ver fls. 95-96.

que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

Además, por el lugar donde ocurrieron los hechos, este juzgado es competente por razón del territorio al ser del mismo circuito, de conformidad al numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

2.4. Caducidad de la acción (art. 164 CPACA)

En el presente proceso no operó la caducidad, dado que los hechos de los que se pretende derivar la responsabilidad del estado tuvieron ocurrencia el día 2 de junio de 2017; adicionalmente, la solicitud de la audiencia de conciliación se realizó el día 29 de noviembre de 2017 y su celebración se efectuó el día 08 de febrero de 2018; finalmente, la demanda se interpuso ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el día 31 de mayo de 2019, por tanto, es claro que se hizo dentro de los dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA.

2.5. Legitimación de las partes.

En el presente asunto las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

Cabe resaltar que, la parte demandante está integrada por las personas que se relacionan a continuación, quienes anuncian un vínculo de parentesco con la víctima directa, a saber:

Nombre	Vínculo	Documento	Folio
ILMA JANETH BONILLA PEREZ	COMPAÑERA PERMANENTE	DECLARACION JURAMENTADA	118
ARLEDIS YANETH MONTALVO BONILLA	HIJA	REGISTRO CIVIL	122
DUVAN JOSE MONTALVO BONILLA	HIJO	REGISTRO CIVIL	121
CATALINA YANETH MONTALVO BONILLA	HIJA	REGISTRO CIVIL	119
RUTH MILENA MONTALVO BONILLA	HIJA	REGISTRO CIVIL	120
DANIEL JOSE MONTALVO BONILLA	HIJO	REGISTRO CIVIL	124

ANDRES MIGUEL MONTALVO BONILLA	HIJO	REGISTRO CIVIL	126
ILMA ESTHER MONTALVO BONILLA	HIJA	REGISTRO CIVIL	123
JESUS DAVID MONTALVO BONILLA	HIJO	REGISTRO CIVIL	125

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón de que, con ellas se busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico bajo el título de imputación de falla en el servicio.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

No hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que, el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico derivado de la acción u omisión de los agentes del estado, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

3.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y la citación de unos testigos.

3.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.6.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.7. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.8 Representación adjetiva de la parte actora.

La totalidad de poderes otorgados son idóneos para promover el presente medio de control de reparación directa, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss. del código general del proceso y según cuadro que se relaciona a continuación:

Nombre	Observación	Folio
JOSE DE LOS SANTOS MONTALVO DIAZ	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	6
ILMA JANETH BONILLA PEREZ	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	112
ARLEDIS YANETH MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	114
DUVAN JOSE MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	113
CATALINA YANETH MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	110
RUTH MILENA MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	109
DANIEL JOSE MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	108
ANDRES MIGUEL MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	107
ILMA ESTHER MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	106
JESUS DAVID MONTALVO BONILLA	Se acepta como poder especial amplio y suficiente.	105

4. CONCLUSIÓN.

Estudiada la subsanación demanda, se encuentra que la misma cumple con lo requerido en auto de 15 de julio de 2018; el cual inadmite la demanda, y al cumplir a cabalidad todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA para su admisión, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor JOSE DE LOS SANTOS MONTALVO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE MAJAGUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 159 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del

CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el numeral 7mo artículo 175 ídem.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

10°. RECONÓZCASE personería a la doctora ROSA ISABEL NAVARRO HERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial del señor JOSE DE LOS SANTOS MOLTANVO Y OTROS en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
JUEZ